no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 15 de este Reglamento.

2) El empleo de la denominación en pacharanes que no hayan sido elaborados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo regulador, en los casos a los que se refiere este apartado C).

4) La utilización de locales, depósitos y envases no autorizados.

5) La indebida utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, distintivos de garantía, etc., propios de la denominación específica.

6) La expedición, circulación o comercialización de pacharanes amparados desprovistos de los distintivos de garantía establecidos por el Consejo regulador.

7) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no estén autorizados por el Consejo regulador, o que no se ajusten en el precintado a los acuerdos del Consejo.

8) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de pacharanes.

9) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación específica o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener los distintivos de garantía y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor del Registro del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

3. La demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente.

En todo caso, la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de las declaraciones presentadas fuera de plazo.

Art. 33. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de Navarra», de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las Empresas que tradicionalmente vienen elaborando «Pacharán Navarro» y que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento realicen parte del proceso de elaboración fuera de la zona contemplada en el artículo 4.º, podrán inscribirse en el Registro de Elaboradores-Embotelladores contemplado en el artículo 10.

A tales efectos, se entenderá que la parte del proceso realizado fuera de la zona se efectúa en instalaciones complementarias a las básicas, efectuando únicamente la maceración del pacharán.

La inscripción en tales circunstancias no podrá mantenerse una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Segunda.–El actual Consejo regulador provisional de la denominación específica «Pacharán Navarro» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de este Reglamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12028 *ORDEN de 26 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.*

Ilustrísimos señores:

La Delegación del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», ha cursado propuesta en el sentido de que no se perciban las tasas costeras de las transmisiones establecidas por costeras españolas, en ondas cortas y medias, con tripulantes españoles, con motivo de la celebración de las Elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, con objeto de facilitar el voto por correo del personal embarcado.

Ello permitirá dar pleno desarrollo al ejercicio de unos derechos políticos de carácter fundamental, que representarán un considerable beneficio, en cuanto al objetivo señalado.

De conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar, con carácter excepcional y con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas, con tripulantes españoles de buques abanderados en España, que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de abril de 1989 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), por la que se regula el voto por correo para dicho personal, siempre que se encuentre embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta la fecha de su celebración.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones, Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y Director general de la Marina Mercante.